DON FELIX MARIA ✠ CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

RECARGADA mas cada momento la Hacienda pública de multiplicadas é importantes atenciones, y no siendo bastantes á cubrirlas sus ingresos, ni tampoco los productos y rendimientos de los arbitrios hasta ahora adaptados, me consultó la Junta de ellos, que no habiendo fundamento justo para que la plata amonedada que se conduce de unos á otros puntos, no pague la pension del derecho de Convoy que se cobra á los demas efectos aun de primera necesidad; mandé instruir expediente, en el qual expusieron sus dictámenes los Señores Ministros de la Tesorería general, el Tribunal de Cuentas y el Señor Fiscal, y exâminado despues con toda reflexion y madurez en Junta superior de Hacienda pública, se acordó en la que presidí el dia 10 de este mes lo siguiente:

» Habiendo visto este expediente con lo expuesto por los Señores Ministros de la Tesorería general, del Tribunal de Cuentas y del Ministerio fiscal, dixeron: Que descendiendo de un mismo principio el pago del derecho de Convoy sobre todos los renglones que se conducen con él, no hay razon para que el mas precioso de ellos como es el de la Moneda, dexe de satisfacerlo; pero conociendo que á la inversa de aquellos esta no puede tener alteracion en su valor y precio, es por lo mismo necesario que sea menor el derecho que satisfaga, *acordaron*: Que en lugar del dos por ciento que señala la Superior orden de 12 de julio de 1811, para todos los efectos, pague la plata acuñada solamente uno, tanto aquella que se conduzca convoyada para extraerla por qualquiera de los puertos del Reyno, como la que circule dentro de él, cuyo derecho deben satisfacer los remitentes, y cobrarse por las respectivas Aduanas, que en esta providencia se incluya toda la Moneda que está caminando en la actualidad convoyada, así para extraerse por Veracruz ú otro qualquiera puerto, como para lo interior del Reyno: Que para su execucion por lo respectivo á la que ha salido de esta Ciudad, se pase la órden correspondiente al Señor Administrador de Alcabalas, previniendole que proceda inmediatamente á exigir de los remitentes el uno por ciento, dexandoles su derecho á salvo para que repitan su cobranza de los dueños, aquellos que no lo sean: Que se comunique otra á la Direccion á fin de que expida las suyas á todas las Administraciones foráneas, para que cada una verifique semejante cobro del uno por ciento en su caso: Que para evitar fraudes se envien recíprocas notas las Administraciones remitentes á las remitidas del cúmulo de numerario que se registre en ellas, á vista de la qual podrán estas reconvenir sobre el pago de la que falte al interesado, y cobrar el uno por ciento, á no ser que justifique el que no haya intervenido fraude; lo que tambien prevendrá la Direccion á todas las Administraciones del Reyno: Que esta providencia se avise por S. E. al Gobierno y Tesorería de Veracruz, tomándose razon de ella por esta general y Contaduría mayor, y se dé aviso de ella á la comision de Arbitrios, y que se publique por Bando."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado en esta Capital, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Gefes y Ministros á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 13 de Julio de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

José Ygnacio Rivera

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

bBB
N532
1813
3

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

13412